



RAD: 0800131530042019-00040-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE. CONFECCIONES E INVERSIONES DEL CARIBE S. EN C  
DEMANDADO: MERCEDES ALVAREZ Y OTROS

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta el apoderado de la demandada MARTA GOMEZ TORRES, recurso de reposición contra el auto calendado 20 de mayo de 2022, para que se revoque el numeral tercero de la parte resolutiva, por medio de la cual se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por esta demandada.

Señala el recurrente:

*En el proceso divisorio, no está previsto que antes de notificar a todos los demandados, resolver excepciones de mérito sin haberse dado curso al proceso porque no se puede dividir el proceso en dos etapas, sin haber notificado al conjunto de los comuneros, como lo ordeno el despacho en el primer numeral del auto recurrido, porque todavía falta por notificar algunos y ellos tienen todo el derecho de hacer uso del derecho de la defensa presentando si bien le convenga excepciones previas a través del recurso de reposición, por lo que no se puede cuartar, romper o dividir el proceso bajo la óptica de que antes de notificar al conjunto de los comuneros resolver las excepciones de mérito que están delegadas o deferidas para la sentencia y no antes del trámite procesal..*

Es el caso que en el auto recurrido no se resuelven las excepciones de mérito; en dicho proveído se rechaza el trámite de ese tipo de excepciones en procesos como el que nos ocupa, por disposición legal:

*El apoderado de Martha Gomez Torres, formula excepciones de mérito y solicita la citación del perito que rinde el dictamen presentado con la demanda para interrogarlo en audiencia (ver archivo 41 del expediente electrónico).- Las excepciones de mérito deben rechazarse pues el artículo 409 del C. G del P., no consagra el trámite de ese tipo de excepciones en los procesos divisorios; sin embargo debe precisarse que, según la misma norma, corresponde el juez decretar o negar la división o venta*

No es menester para proceder a tal rechazo que los otros demandados se encuentren notificados, pues no hay disposición legal que señale un término preclusivo para este tipo de actuaciones.

En atención a lo anterior no se accederá a revocar el auto recurrido. En lo que hace al recurso de apelación será concedido en el efecto evolutivo según lo dispuesto en el numeral 1º., del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P., y el inciso 4º., del artículo 322 del mismo código.-

De otra parte, debe dejarse sentado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no tiene la calidad de demandada según se puede corroborar en la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio.- En este sentido, debe decirse que el informe secretarial que precede al auto de fecha 20 de mayo de 2022, visible como archivo 48 del cuaderno principal del expediente electrónico, incurre en la imprecisión de tener a esa entidad como demandada, si mencionar como tal a la DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que si tiene esa condición.

Es el caso además, que el señor FRANKLIN FERNÁNDEZ ZUÑIGA , en 11 de marzo de 2020, allega memorial poder suscrito por su apoderada, visible como archivo 37 del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3401934. Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) .  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cuaderno principal del expediente electrónico, en el que acompaña certificado de defunción de la demandada GLADYS ZUÑIGA DE FERNANDEZ; con el mismo memorial allega su registro civil de nacimiento que da cuenta de su calidad de hijo de la difunta, concordando en los dos registros la cedula de GLADYS ZUÑIGA, es decir 22.381.505. En tal razón, se ha de tener al poder confiriente como sucesor procesal en calidad de heredero de dicha demandada; se ha de requerir a este heredero y al demandante para que manifiesten si la difunta tiene mas herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos.- En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P., se emplazará a sus herederos indeterminados.

De igual manera, que el señor JASIBIS ARLEIS HENAO SERJE, en 17 de octubre de 2019, allega memorial poder suscrito por su apoderada, visible como archivo 25 del cuaderno principal del expediente electrónico, en el que acompaña certificado de defunción de la demandada BETTY SERJE ANGUILA; con el mismo memorial allega su registro civil de nacimiento que da cuenta de su calidad de hija de la difunta, concordando en los dos registros la cedula de BETTY SERJE ANGUILA, es decir 32.618.147. En tal razón, se ha de tener a la poder confiriente como sucesor procesal en calidad de heredero de dicha demandada; se ha de requerir a esta heredera y al demandante para que manifiesten si la difunta tiene mas herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos.- En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P., se emplazará a sus herederos indeterminados.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de 18 de julio de 2022 visible como archivo 54 del cuaderno principal del expediente electrónico, se ordenará el emplazamiento de los demandados de los cuales desconoce su domicilio, emplazamiento que ha de realizarse en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.-

En el mismo memorial de 18 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita se le remita el link del expediente digitalizado a fin de proceder a la notificación de las personas jurídicas demandadas y por el mencionadas.- Respecto de esta petición debe decirse que el expediente no se puede compartir mediante enlace o link, hasta tanto no se haga público con la notificación a todos los demandados; por demás la notificación y entrega de traslado se consuma con la remisión de la demanda y sus anexos, sin necesitarse otras piezas procesales.-

En atención a memorial poder presentado en 13 de junio de 2022, visible como archivo 52 del cuaderno principal del expediente electrónico, se reconocerá personería a la doctora LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, como apoderada de la demandada MARIA ISABEL WHITE VILLA; esta se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en el curso del proceso, el día en que se notifique este auto por estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P.-

En memorial de 05 de agosto de 2022, visible como archivo 56 del cuaderno principal del expediente electrónico, la apoderada de las señoras ELIET MARIA ESPAÑA ARRIETA, y BETTY DEL CARMEN ESPAÑA ARRIETA, señala que en 27 de Septiembre de 2019, de la demandada MIRIAN SOFIA ARRIETA, con el fin de demostrar el parentesco con la causante, razón por la cual solicita darle el trámite correspondiente a los memoriales.-

Frente a ello debe decirse que por auto de 20 de mayo de 2022 visible como archivo 48 del cuaderno principal del expediente electrónico se dijo que no era posible tener a las señoras Eliet Maria España Arrieta y Betty del C. España Arrieta, como sucesoras procesales como herederas en representación de la señora Myriam Sofia Arrieta, ya que no se allegó el registro civil de nacimiento de la difunta para poder establecer el

parentesco en el cual basan su petición.- En tal entendido, se ha de requerir nuevamente a las mencionadas señoras para que alleguen tal certificado de nacimiento.

Ahora, como quiera que se ha acreditado la defunción de la demandada MIRIAN SOFIA ARRIETA, se ha de requerir a las señoras Eliet Maria España Arrieta y Betty del C. España Arrieta y al demandante para que manifiesten si la difunta tiene mas herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos.- En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P., se emplazará a sus herederos indeterminados

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) NEGAR el recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la demandada MARTA GOMEZ TORRES, contra el numeral 3º., de la parte resolutiva del auto calendado 20 de mayo de 2022.-

2º) CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la demandada MARTA GOMEZ TORRES, contra el numeral 3º., de la parte resolutiva del auto calendado 20 de mayo de 2022.- Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia. Compártase el enlace respectivo.

3º) HACER SABER que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no tiene la calidad de demandada en este proceso, y que en el mismo si obra como demandada la DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

4º) TENER al señor FRANKLIN FERNÁNDEZ ZUÑIGA, como sucesor procesal de la difunta GLADYS ZUÑIGA DE FERNANDEZ.

REQUERIR a requerir a FRANKLIN FERNÁNDEZ ZUÑIGA y al DEMANDANTE para que manifiesten si la difunta tiene mas herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos.-

5º) ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de GLADYS ZUÑIGA DE FERNANDEZ, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

6º) TENER a JASIBIS ARLEIS HENAO SERJE, como sucesora procesal de la difunta. BETTY SERJE ANGUILA.

REQUERIR a requerir a JASIBIS ARLEIS HENAO SERJE y al DEMANDANTE para que manifiesten si la difunta tiene mas herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos

7º) ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de BETTY SERJE ANGUILA, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

8º) ORDENAR el emplazamiento de los demandados:

MERCEDES ALVAREZ NAVARRO, - - NANCY OLIVEROS DE J., JUAN CARLOS ANGULO HERRERA, - MARIA OL莫斯 FERRER, - ANA MARIA ARGOTE PALLARES, - NANCY JUDITH PALACIO LOPEZ, - WILMER R. ARRAZOLA SANDOVAL, - CARMEN PALMA AYALA, - ORLANDO JOSE BUELVAS DIAZ, - JAIRO DE JESUS PEREZ HERRERA, - ISABEL C. CABALLERO CONTRERAS, - JOSEFINA PEREZ, - JESUS V. CABALLERO, - NANCY PINEDA, - MARIA DEL C. CALDERON CORTES, - MARIA JOSEFA PUA GUERRERO, - ROSA CASTRO DE M., - HERCILIA QUINTERO M., - HANY CASTAÑEDA, - ANA FRANCIA RETAMOZO GARCIA, - CERVANTES B. ADALGIZA, - ASTRID JUDITH ROJANO CARBONEL,

- RIGOBERTO JOSE CHARRIS YEPES, - JUDITH ROMERO S., - ANA BEATRIZ COHEN DE BOLIVAR, - MAGALI SALTARIN M., - ANA M. FERNANDEZ GOMEZ, - DENIS SANTIAGO, - SANDRA FIGUEROA C., - YOLANDA SANTIAGO S., - ESTELA MARIA GARCIA DE LA HOZ, - WILFRIDO SILVA, - MIGUEL GONZALEZ B., - TERESA TABARES COLON, - TATIANA GUZMAN G., - BERTHA TOLOSA CARRERO, - MANUEL HENANDEZ N., - GERMAN TORRES P., - ANGELICA LUCIA HERRERA, - NELSON JIMENEZ G., - SILVIA JIMENEZ ORTIZ., - GLORIA JIMENEZ, - ANA ELVIA JULIO, - MARIA LARA BERRIO, - AMIRA LORA ARBILLA, - GLORIA MARTINEZ ROJAS, - ROSALIA MEJIA TORRES, - LUZ AIDA MENDEZ, - ESTELA NIÑO GOMEZ

Procédase en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

9°) HACER SABER, al apoderado de la parte demandante, que para notificar a las personas jurídicas demandadas pendiente de notificación debe remitirles la demanda y sus anexos, no habiendo lugar a compartir mediante enlace o link el expediente completo.-

10°) TENER a la doctora LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, como apoderada de la demandada MARIA ISABEL WHITE VILLA.

11°) TENER a la demandada MARIA ISABEL WHITE VILLA, notificada por conducta concluyente del auto admsitorio y de los demás autos proferidos en este proceso, desde la fecha de notificación por estado de este auto.

La demandada podrá solicitar en la secretaría, al correo institucional del juzgado, se le facilite el archivo digital de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.-

12°) REQUERIR a las señoras ELIET MARIA ESPAÑA ARRIETA y BETTY DEL C. ESPAÑA ARRIETA, para que aporten el registro civil de nacimiento de MYRIAM SOFIA ARRIETA.-

13°) REQUERIR a las señoras ELIET MARIA ESPAÑA ARRIETA y BETTY DEL C. ESPAÑA ARRIETA y al DEMANDANTE para que manifiesten si MYRIAM SOFIA ARRIETA, tiene más herederos o cónyuge supérstite, de ser así aporten prueba del parentesco o del lazo matrimonial, con las dirección físicas y correos electrónicos

14°) ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de BETTY SERJE ANGUILA, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 004  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4cb6b7a309d077f2eea15f07ed9f05780129394373ef35afc441ec9bb9f9d**  
Documento generado en 09/08/2022 02:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**